



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1671/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de inseguridad, por la ausencia de una adecuada iluminación, en que se encuentra la C/XXX, de la XXX, de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace unos meses permanecen apagadas más de la mitad de las luminarias de esta calle y los focos que se encuentran encendidos están mal distribuidos y apenas alumbran en las zonas más necesarias, como son el acceso a la XXX, las inmediaciones de los inmuebles habitados y las intersecciones de las calles, ya que la mayoría permanecen en total oscuridad.

Se desprende del contenido de la queja que el servicio presenta graves carencias, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento nos proporciona una visión general de las prioridades y acciones emprendidas por la nueva Corporación municipal en respuesta al incremento significativo de las solicitudes ciudadanas, destacándose que resulta muy importante para dicha Corporación gestionar estas solicitudes considerando tanto los recursos humanos disponibles, como los recursos económicos del presupuesto municipal.

Entre las áreas prioritarias que el Ayuntamiento identifica se encuentran el ciclo del agua, con especial énfasis en bombeos, depuradoras y su mantenimiento para prevenir



fugas y atascos. Asimismo, se destaca la atención al alumbrado público y al consumo energético en general, con un enfoque en la eficiencia y en el compromiso ambiental.

En relación con la cuestión específica del alumbrado público en la Calle XXX, se explican en el informe las acciones tomadas por el Ayuntamiento en respuesta a una incidencia grave ocurrida el día el día 21 de junio (resultando XXX luminarias averiadas por sobretensión en tres cuadros distintos, con daños valorados en unos XXX euros más IVA, daños que superan las disponibilidades presupuestarias municipales) y las medidas provisionales adoptadas para gestionarla, entre las que se encuentra la de la redistribución de las luminarias para que no existan zonas “*sobre iluminadas*”.

Se concluye el informe efectuando una defensa de la política de ahorro energético y consumo responsable que ha emprendido el Ayuntamiento, explicando la redistribución de luminarias como una medida justificada y razonada, en línea con las prioridades que se han establecido. En resumen, el informe incide en el compromiso de la administración municipal con la eficiencia, la sostenibilidad y la gestión responsable de los recursos para satisfacer las necesidades de la comunidad en medio de un contexto de múltiples demandas y limitaciones presupuestarias.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Es más, son los Ayuntamientos los que, en el ejercicio de sus competencias, deben diseñar y poner en práctica, en orden a dar cumplimiento a sus funciones, todo lo referente a la prestación de servicios, en este caso del alumbrado público, es decir, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y/o frecuencia o alternancia en el encendido; lo cual puede parecer adecuado o inadecuado para los vecinos que se ven afectados por las mismas, pero sin que ello suponga que se deban alterar las previsiones municipales, ya que no son los ciudadanos los que deciden como se deben prestar los servicios públicos.

En este caso, parece que el Ayuntamiento está estudiando la distribución de las farolas en la localidad, en un intento de mejorar el servicio e implementar medidas de ahorro y eficiencia energética basadas, en principio, en un sistema de redistribución de las luminarias.

Se desprende del informe municipal que la calle y la XXX a la que se refiere la queja se encontrarían dentro de las zonas que se han considerado por el Ayuntamiento “*sobre iluminadas*” y por esta razón las medidas establecidas han incidido en la misma de un modo más significativo. Estas medidas habrían provocado, siempre según se señala en



la queja, que existan zonas públicas que carecen absolutamente de iluminación lo que provoca una sensación de inseguridad en los vecinos que residen en esta vía pública.

En este sentido, cabe señalar que los Ayuntamientos deben adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar que en las calles y zonas públicas de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las áreas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones. Puede dar prioridad a dichas vías, pero en la medida de lo posible debe evitarse que existan diferencias entre unas calles y otras, o que una vía se quede sin iluminar, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios que transitan por las vías públicas; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta ese Ayuntamiento en relación con el alumbrado de esta calle, comprobando la situación de la misma y sus necesidades de iluminación.

Debe verificar si en las calles de esta XXX y, más en concreto, en la calle XXX existen o no tramos de total oscuridad (como se afirma en la queja), ya que si fuera ese el caso, estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.

Como V.I. conoce perfectamente, el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un adecuado nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y, por lo tanto, también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público y también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios y que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas.

Por ello, la sugerencia que se va a efectuar por esta Institución se dirige exclusivamente a que se verifique, por parte de los técnicos municipales, la situación del alumbrado público en la calle a la que se refiere esta queja, procediendo en su caso a



habilitar los puntos de luz necesarios para que sus vías públicas puedan ser usadas por todos los ciudadanos con seguridad.

Debemos recordar, por último, que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación; así, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio, tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle a la que se refiere este expediente, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose que no existen zonas que carezcan absolutamente de iluminación o tengan una mala iluminación, para, en su caso, paliar a la mayor brevedad posible las carencias que se adviertan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López